

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto Núm. 2773

Popayán, Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	HOLCIM COLOMBIA
Causante:	FERRETERIA CENTRAL DE PINTURAS DEL CAUCA
Radicado:	190014003003-2020-00157-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que prevé:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el*

*Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

*Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el cual se dio la orden de llevar adelante la ejecución el día **12 de febrero de 2021** y la última actuación data del **24 DE MARZO DE 2021**, cuando el Despacho emitió providencia en la cual dispuso MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hasta el momento la parte demandante haya impulsado el proceso ni adelantado actuación alguna.

Así las cosas, en este evento el expediente permaneció por más de dos (2) años en Secretaría sin ningún impulso; por lo tanto, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa; como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

Colofón de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

## RESUELVE:

**PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 317 del CGP, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

**TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**QUINTO. ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de ejecución, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P, con la anotación de que el presente asunto terminó por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

**SEXTO. CUMPLIDO** lo anterior, previas anotaciones de rigor y cancelación de su radicación, archívese el expediente en los de su clase.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL